Comodoro Rivadavia, de mayo de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. S.A. c/ P. I. S.R.L. s/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA", Expte. N ° 106/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N ° 2, Secretaría N ° 4 (Expte. N ° 421/2010), por haber interpuesto a fs. 50 la demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 47/48 que desestima la impugnación realizada contra la liquidación del actor y aprueba la misma.

I.- En su memoria de fs. 54/59vta., se agravia contra el fallo dictado porque rechaza la impugnación efectuada por su parte vinculada al cómputo de los intereses de los honorarios regulados a favor de sus letrados. Sostiene que el juez persiste y con los mismos argumentos en su postura, que el cálculo de los intereses arranca desde el auto regulatorio y no desde que el mismo quedó firme, desentendiendo que ésta postura ya ha sido desestimada por la Cámara de Apelaciones en los mismos autos que alude el magistrado ("Cleland", "Marquez de Clavero").- Afirma que la ratificación del juez importa una desnaturalización del criterio que en materia de cómputo de intereses de los honorarios tiene sentado la Alzada, la cual fijó clarísimos postulados respecto al modo de computar los intereses de los honorarios regulados judicialmente.- Transcribe fragmentos de las sentencias citadas que apoyan su postura.- Asimismo se agravia de la imposición de costas fundada en el principio objetivo de la derrota previsto en el Art. 69 del C. Pr., por entender que la misma no resulta arreglada a derecho.- Expresa que su parte formuló impugnación vinculada al momento en que deben ser computados los intereses de

los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, con fundamento en el criterio sostenido recientemente por ambas Salas y por los actuales integrantes, de manera tal que la impugnación fue realizada con pleno respaldo en la postura seguida por la Alzada y de allí que existió total razonabilidad en el planteo concretado.- Concluye que ese contexto legal y jurisprudencial justifica la postura seguida por su parte y que ameritaba por parte del juez la aplicación del Art. 69 segunda parte del C. Pr..- Ratifica reserva del caso federal.-

Corrido traslado a la actora, los mismos son contestados a fs. 62/64vta., a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.-

II.- De las constancias de autos surge que a fs. 31/32vta., el actor solicita ejecución de sentencia y practica liquidación de capital e intereses. Indica fecha a partir de la cual efectúa el cálculo de intereses, tasa de interés aplicada, periodo consignado y calcula el porcentaje correspondiente por el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

A fs. 37/42, la demandada impugna la liquidación. Sostiene que la fecha a partir del cual se computan los intereses por los honorarios regulados es incorrecta. Alega como fundamento de su postura los precedentes de la Cámara de Apelaciones.

Finalmente, a fs. 47/48, el a-quo dicta la sentencia aquí recurrida que desestima la impugnación articulada por el demandado respecto de la liquidación practicada por la actora y aprueba la liquidación de fs. 31/32 e impone las costas al demandado.

III.- De la lectura de los agravios se extrae que la materia de recurso se circunscribe en la

determinación de la fecha desde la cual deben liquidarse los intereses sobre los honorarios regulados a los letrados de la actora y la imposición de costas.-

El recurrente pretende que éstos se calculen a partir de diez días posteriores a la notificación del rechazo del recurso extraordinario federal, entiende que tales honorarios recién entonces quedaron firmes y solo desde allí existe mora.- Por su parte la contraria alega que se debe tomar como punto de partida para el devengamiento de los intereses de los emolumentos los 30 día posteriores a la fecha de notificación de la sentencia, ocurrida el 14/04/09.-

En este marco, cabe recordar que la ley XIII N ° 4 sólo contempla los intereses moratorios (Art. 61), los que comienzan a correr desde que se tornan exigibles, esto es, una vez vencido el plazo que establece el Art. 49 para el pago de los honorarios -o el menor dispuesto por el juez-, el que comienza a transcurrir desde la notificación al obligado al pago de la regulación definitiva. Ello pues, a falta de una regulación firme no cabe añadir intereses, ya que no puede considerárselos devengados (CN Civ. Sala C, 25/9/86, ED 122-457).-

Así, esos réditos corresponde liquidarlos únicamente desde la mora (CSJN, 7/6/88. "Banco Nacional de Desarrollo c/Buenos Aires, Provincia de s/cobro de pesos", Tomo: 311 Folio: 939), la que, como se indicara anteriormente, no se configura en la fecha de la regulación de honorarios sino a partir de la oportunidad en que la deudora incurrió en retardo en el cumplimiento de su obligación (Art. 49 de la ley de arancel y arts. 509 y 622 del Código Civil) (CSJN, 20/11/01, "Neuquén T. V. S.A. y otros c/Río Negro,

Provincia de y otra s/cesación de emisiones", Tomo: 324 Folio: 3980; id. CCiv, Sala K, 31/8/98, "Banco Río de la Plata S.A. c/Buenos Aires Eximport S.A.C.I.F.I. s/ Ejecutivo").-

En el caso de autos, el demandado planteó recurso extraordinario federal, recurso que fue desestimado y notificado con fecha 20 de agosto de 2010. Casos como el de marras son enmarcados dentro de los supuestos de excepción que fueron ponderados por la CSJN cuando decidió que la interposición del recurso extraordinario federal suspende la ejecución de la sentencia hasta tanto el Tribunal a quo se pronuncie con respecto a su concesión o denegación -Art. 499 del cód. proc.- (CSJN causa "Wilner Eduardo c. Osswald de Wilner María G s. exhorto" del 17.04.95 y causa E, 176 XXV "Escobar Jorge A s. Presentación" fallada el 23.09.93), procediendo entonces la liquidación de los réditos desde el décimo día hábil en que tal resolución, denegando tal recurso, fue dictada por el Superior Tribunal de Justicia.-

En cuanto al agravio de la imposición de costas, corresponde imponerlas por su orden, toda vez que el recurrente pudo considerarse con derecho a peticionar como lo hizo, pues su criterio contaba con el respaldo de la jurisprudencia que invocó (Art. 69, segundo párrafo CPCC).-

Por todo lo expresado y fundamentos expuestos, se hace lugar al recurso de apelación del demandado y, en consecuencia se revoca la sentencia de fs, 47/48 en lo que fue materia de agravio.- Practicar en la instancia de grado nueva liquidación calculando el cómputo de los intereses de los honorarios conforme el considerando respectivo.-

IV.- Habiendo modificado la sentencia de la instancia anterior, los honorarios deben readecuarse (Art. 282 del C.P.C.C.Ch). En cuanto a los honorarios profesionales por la actuación en la Primera Instancia de los Dres. H. R. R. y J. M. R., conjuntamente, en un OCHO POR CIENTO (8%) y los de los Dres. I. F. Am. e I. F. de las C., conjuntamente, en un OCHO POR CIENTO (8%) de los que les corresponda regular por la totalidad de las labores profesionales que cumplan en este proceso de ejecución de sentencia; en ambos casos, con más el IVA si correspondiere.-

Las costas de ésta instancia se imponen al vencido por el principio objetivo de la derrota (Art. 70 C. Pr). Regular los honorarios por los trabajos realizados en la Alzada teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5, 7, 8, 32, 13 y ss Ley XIII N ° 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación del demandado de fs. 50 y, en consecuencia revocar la resolución dictada a fs. 47/48, en lo que fue materia de agravio. Practicar en la instancia de grado nueva liquidación calculando el cómputo de los intereses de los honorarios conforme el considerando respectivo.-

2.- Las costas de primera instancia se imponen por su orden (Art. 69 C. Pr. –D. J.). Las de

ésta instancia, se imponen al vencido por el principio objetivo de la derrota (Art. 70 C. Pr. –D. J.).

3.- En cuanto a los honorarios profesionales por la actuación en la Primera Instancia de los Dres. H. R. R. y J. M. R., conjuntamente, en un OCHO POR CIENTO (8%) y los de los Dres. I. F. A. e I. F. de las Casas, conjuntamente, en un OCHO POR CIENTO (8%) de los que les corresponda regular por la totalidad de las labores profesionales que cumplan en este proceso de ejecución de sentencia; en ambos casos, con más el IVA si correspondiere.- Regular los honorarios por los trabajos realizados en la Alzada, de los Dres. I. F. A. e I. F. de las C., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los del los Dres. H. R. R. y J. M. R., conjuntamente, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los regulados en la primera instancia.-

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. S. N. A. de A. y concordar en la solución del caso (Ley 17 N ° V del D.J.P.Ch).